**RECURSO DE REVISIÓN**

**COMISIONADA PONENTE:**

María del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

**EXPEDIENTE:** RR.IP.2922/2019

## CARÁTULA

| | | |
|---|---|---|
| Expediente | RR.IP. 2922/2019 (Materia de acceso a información pública) | |
| Comisionada Ponente: MCNP | Pleno: 25 de septiembre de 2019 | Sentido: **Modifica** |
| Sujeto obligado: Servicios de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México | | Folio de solicitud: 0322000025619 |
| Solicitud | En su lengua materna, es decir, en lengua maya, saber: *1) ¿Cuáles políticas públicas o programas de desarrollo se suelen ejecutar o hacer en el pueblo de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac, CDMX?; 2) Deseo saber cómo se llama (el nombre de) el titular (gobernador, presidente municipal o equivalente de San Francisco Tlaltenco); y, 3) ¿Tienen un escrito de su semblanza o curriculum?" (Sic)* | |
| Respuesta | En primer instancia que *"no cuenta con recursos ni personal para que contestar sus peticiones en la lengua indígena que usted nos hace llegar, por lo que la respuesta se le hace entrega en español" (Sic*); para finalmente declararse incompetente para proporcionar la información solicitada, pues a su consideración dicha información resulta ser generada dentro del ámbito de competencia la Alcaldía de Tláhuac Ciudad de México, por lo que le proporciono los datos de la Unidad de Transparencia a fin de que dirigiera sus peticiones a dicho sujeto obligado. | |
| Recurso | | |
| Controversia | Determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en determinar si el sujeto obligado resultaba o no competente para proporcionar la información solicitada y en consecuencia si ésta resulto congruente y exhaustiva en relación a lo solicitado. | |
| Resumen de la resolución | Se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción IV de la Ley de Transparencia; en virtud de que el agravio de la persona recurrente, **deviene fundado;** ya que con la respuesta emitida por el sujeto obligado no se dio el tratamiento legal que de conformidad con la normatividad en materia de Transparencia debía darle a la misma; transgrediendo el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, no atendiéndose todos y cada uno de los requerimientos que integraron ésta. | |
| Plazo para dar cumplimiento: | 3 días hábiles | |

Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2019.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP. 2922/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **SERVICIOS DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en sesión pública se resuelve **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

**ÍNDICE**

| | |
|---|---|
| ANTECEDENTES | 3 |
| CONSIDERANDOS | 13 |
| PRIMERO. COMPETENCIA | 13 |
| SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS | 14 |
| TERCERO. PROCEDENCIA | 15 |
| CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA | 18 |
| QUINTO. ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. | 19 |
| SEXTO. ESTUDIO DE FONDO | 20 |
| SEPTIMO. RESPONSABILIDAD | 39 |
| RESOLUTIVOS | 40 |

## A N T E C E D E N T E S

**I. Solicitud de acceso a la información pública.-** Con fecha 3 de julio 2019, a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0322000025619 mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de entrega electrónica, lo siguiente:

> *"máakalmáak poolitikas puublikas wa proogramas ti deesaroyo suuk a ejeekutaar wa meentik te kaajo San Práansisko Tlaaltenko, Tlawak, CDMX. já*
>
> *né taak in wóojel bix u k aaba le jalach wíiniko, yaan wáaj teech junxeet xookil u seemblanza il wa kuurikulo." (Sic)*
>
> *Traducción: "¿Cuáles políticas públicas o programas de desarrollo se suelen ejecutar o hacer en el pueblo de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac, CDMX? Deseo saber cómo se llama (el nombre de) el titular (gobernador, presidente municipal o equivalente de San Francisco Tlaltenco). ¿Tienen un escrito de su semblanza o curriculum?" (Sic)*

**II. Respuesta del sujeto obligado.-** Con fecha 12 de julio de 2019 el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por el recurrente, respondió lo siguiente:

> ***"Ciudad de México a 12 de julio de 2019***
> ***Oficio: DGE-SUT/0452/2019***
> ***Asunto: Respuesta a la solicitud de Información 0322000025619***
>
> *C….*
> *Ciudadana Solicitante*
> *Presente*
>
> *Con fundamento en los artículos 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC-CDMX), y en atención a la Solicitud de información dirigida a este Organismo a través del Sistema Electrónico I NFOMEXII con folio 0322000025619, a través de la cual solicita:*
> *(Sic)*
> *……..*
>
> *máakalmáak poolitikas puublikas wa proogramas ti deesaroyo suuk a ejeekutaar wa meentik te kaajo San Práansisko Tlaaltenko, Tlawak, CDMX. já*

*né taak in wóojel bix u k aaba le jalach wíiniko, yaan wáaj teech junxeet xookil u seemblanza il wa kuurikulo*

*Respecto a su cuestionamiento que viene en lengua Maya, hacemos de su conocimiento que este Sujeto Obligado no cuenta con recursos ni personal para que contestar sus peticiones en la lengua indígena que usted nos hace llegar, por lo que la respuesta se le hace entrega en español.*

*Por lo anterior, y en atención a sus requerimientos me permito informarle, que la información que usted solicita, ésta se encuentra dentro ámbito de competencia la Alcaldía de Tláhuac Ciudad de México, por lo que se le proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia a fin de que dirija sus peticiones:*

| Nombre del Sujeto Obligado | Nombre | Puesto | Teléfono | Extensión | Dirección | Email UT |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México | Lic. Jorge Alberto Villaseñor Ramírez | Responsable de la Unidad de Transparencia | 5862-3250 | 1310 | Avenida *Tláhuac* esquina Nicolás Bravo S/N, Barrio La Asunción, Alcaldía Tlahuac, Ciudad de México | roip@tlahuac.cdmx.gob.mx |

Municipio Libre 402, Col. San Andrés Tetepilco

*En caso de estar inconforme con la respuesta , podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y demás aplicables de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, ya sea de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la de la resolución impugnada.*

*…" (Sic)*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).-** Con fecha 12 de julio de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la hoy persona recurrente interpuso en su contra, recurso de revisión; a través del cual, como

razones o motivos de inconformidad, señalo los siguientes:

> *"Ten´ ts'iibalnajen ich k máasewáal t'aanil yéetel le wíiniko tu ya'alajten mixba'ali yo'osal le jaach wíiniko ku meyaj yéetel u kuurikulo, tene' ma' in wóojeli' báanten túun ma' u beytal u ya'alajten yo'osal políitikas." (Sic)*
>
> *Traducción: "Yo escribí en nuestra lengua indígena materna y la persona no me dijo nada sobre el titular (gobernador, presidente municipal o equivalente) que trabaja (en San Francisco Tlaltenco) y (tampoco sobre) su curriculum, yo no sé por qué no puede decirme sobre las políticas." (Sic)*

**IV. Trámite.-**

***a)*** **Turno.** Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.2922/2019**.

***b)*** **Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 17 de julio de 2019, la Comisionada Ciudadana Ponente de este Instituto María del Carmen Nava Polina **admitió a trámite el recurso de revisión** con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 en relación con los Artículos OCTAVO y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así mismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión** citado al rubro, para que en un plazo máximo de **siete días hábiles**, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

***c)*** **Cómputo.** Con fecha 6 de septiembre de 2019, el referido acuerdo de admisión fue notificado electrónicamente a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos; haciéndose lo propio respecto al sujeto obligado vía correo electrónico institucional con fecha 30 de agosto de 2019.

Con base en lo anterior, el plazo de siete días hábiles concedido a la partes respecto a la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresar sus alegatos, **trascurrió para la persona recurrente del día 9 al 18 de septiembre de 2019; y para el sujeto obligado del día 2 al 10 de septiembre de 2019;** lo anterior sin tomar en cuenta los días del 31 de agosto de 2019 así como los días 1, 7, 8, 14 y 15 de septiembre de 2019 por ser inhábiles.

***d)*** **Manifestaciones, pruebas y alegatos**. Mediante Oficio S/N de fecha 6 de septiembre de 2019, recibido el mismo día en el correo electrónico de esta Ponencia; así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el día 6 y 9 de septiembre de 2019; el sujeto obligado a través del Subgerente de su Unidad de Transparencia y Responsable de su Unidad de Transparencia, **realizó manifestaciones, expresó**

**alegatos, señaló pruebas e hizo del conocimiento de este órgano resolutor, la emisión de una supuesta respuesta complementaria;** en los siguientes términos:

***"Recurso de Revisión***
***Recurrente: …***

***SUJETO OBLIGADO: Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México***

***Expediente: RR.IP.2922/2019***
***Folio: 0322000025619***

***Ciudad de México a 6 de septiembre de 2019***

*C. MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA*
*COMISIONADA CIUDADANA PONENTE*
*EN EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO*

*C. Fernando Barrera Cerriteño, Subgerente de la Unidad de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México (STECDMX), personalidad reconocida en el presente asunto, ante usted con el debido respeto comparezco en tiempo y forma para exponer:*

*Que por acuerdo emitido por usted el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, notificado a través del Correo Electrónico Institucional en esta Oficina de la Unidad de Transparencia, el treinta de agosto del actual, en el que se concede un plazo de SIETE DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente al que se practicó la notificación para que manifieste por escrito los Alegatos; por lo que de conformidad con el Artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y el Lineamiento décimo séptimo fracción III, inciso a, 1 y 2, del Aviso por el cual se da a conocer el Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México ante el INFO, vengo a manifestar lo siguiente:*

*ANTECEDENTES DEL RECURSO DE REVISIÓN*

*…*
*ALEGATOS*

*PRIMERO.- De conformidad con el Acuerdo de fecha 17 de julio de 2019, emitido por la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Polina, en el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el mismo se prevé lo siguiente: Que con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, se ponen a disposición el expediente de mérito para que en un plazo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considere necesarias, o exprese sus alegatos.*

*SEGUNDO.- Esta Unidad de Transparencia en aras a la transparencia, orientó al hoy recurrente con fecha 12 de julio de 2019, mediante oficio DGE-SUT/0452/2019 a través del Sistema INFOMEX, y del correo electrónico yovhannes@gmail.com medio que señaló el solicitante para recibir respuestas y que de acuerdo a lo mencionado en el numeral 2 de los Antecedentes del presente medio impugnativo, requerida a través de la solicitud de información 0322000025619.*

*En el oficio de referencia, se le hizo del conocimiento respecto a su cuestionamiento que viene en lengua Maya, este Sujeto Obligado no cuenta con recursos ni personal para que conteste sus peticiones en la lengua indígena que nos hace llegar, por lo que la respuesta se le entrega en español.*

*Derivado de lo anterior, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, al momento de recibir la solicitud de información se dio a la tarea de buscar quien podía traducir lo que el solicitante estaba requiriendo, por lo que se contactó y se le pidió ayuda a la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, ésta dio de forma concreta e informal la traducción, por lo que se desconocía el total de las preguntas que realizó el recurrente.*

*Más sin embargo, este Sujeto Obligado en el afán de garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública, emitió la respuesta a través del oficio citado, en donde se le hace del conocimiento que la información que requiere se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Alcaldía Tláhuac de la ciudad de México, la cual también fue orientada a través del Sistema INFOMEX el día 12 de julio de 2019.*

*En lo que respecta al agravio que hace mención: Yo escribí en nuestra lengua indígena maternal y la persona no me dijo nada sobre el titular (gobernador, presidente municipal o equivalente) que trabaja (en San Francisco Tlaltenco) y (campo sobre) su curriculum, yo no sé por qué no puede decirme sobre las políticas.*

*La orientación que dio al recurrente la Unidad de Trasparencia, se debe a que el STECDMX no genera ni detenta la información requerida, esta se encuentra dentro del ámbito de la Alcaldía Tláhuac de la Ciudad de México; toda vez, que de la traducción recibida se precisa el pueblo de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac, CDMX y que la función que desempeña el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México es:*

*Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, su actividad preponderante es el transporte público en Trolebús, Tren Ligero y Servicio Individual de Pasajeros (Taxi Eléctrico) de conformidad con los artículos 1 fracción 1 y 19, fracción I del ESTATUTO ORGANICO DEL SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MEXICO en virtud de que corresponde a dicho Organismo la planeación, administración y control de los servicios del Trolebús y el Tren Ligero.*

*Artículo I. El "Servicio de Transporte Eléctricos de la Ciudad de México" es un Organismo Público Descentralizado creado mediante Decreto del 31 de diciembre de 1946, publicado en el Diario Oficial la Federación el 19 de abril de 1947, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con la Ley de la Institución Descentralizada de Servicio Público "Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1956, cuyo objeto es:*

*I. La administración y operación de los sistemas de transportes eléctricos adquiridos por el Gobierno de la Ciudad de México;*

*Artículo 19. El Director General de la entidad, tendrá las facultades y obligaciones señaladas en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y además estará facultado expresamente para:*

*1. Administrar las actividades del Servicio de Transportes Eléctricos, en las modalidades de la Red de Trolebuses, Tren Ligero, Servicio de Transporte Individual de Pasajeros y cualquier otra forma de transporte operado por la entidad, así como aquellos otros modos que por afinidad a los actuales se vayan implementando;*

*Por lo anterior queda debidamente acreditado que resulta por demás improcedente el recurso interpuesto, resaltando procedente su sobreseimiento, toda vez que el recurrente tiene presente y precisa Alcaldía Tláhuac.*

*TERCERO. - En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el Capítulo I de la Ley de Transparencia, Acceso a la I formación Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el objeto de transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso a de toda persona a la información pública, se reitera la respuesta complementaria al hoy recurrente a través del correo electrónico … medio que señaló el solicitante para recibir respuestas al tenor del oficio DGE-SUT/0548/2019 de fecha 6 de septiembre de 2019, donde se reitera que este Sujeto Obligado no detenta ni genera la información solicitada y que esta se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Alcaldía Tláhuac.*

*En tal virtud que el STECDMX, siempre actuó y actuara con la máxima publicidad de la información que genera y detenta, cumpliendo con la obligación de entregar la información hacia el particular como lo establece el Artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, por lo que en términos de lo que establece el artículo 244, fracción II de la Ley de la materia, le solicito a usted. C. María del Carmen Nava Polina, Comisionada Ciudadana Ponente, decrete el sobreseimiento del recurso de revisión en que se actúa, toda vez que fue debidamente atendida la solicitud de información … al recurrente, vía Sistema INFOMEX y correo electrónico … medio que señalo el solicitante para recibir respuesta, por lo que los agravios resultan infundado; aunado a esto, en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó vulnerar o afectar los derechos a la información pública del solicitante.*

*PRUEBAS*

*Ahora bien, y con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 278, 285 y 289 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ofrezco los siguientes medios de prueba:*

*I. Las documentales públicas.- Consistente en: copia del Acuse de Orientación que emite el Sistema INFOMEX o bien la Plataforma Nacional de Transparencia y copia del acuse correo electrónico yovhannes@gmail.com medio que señaló el solicitante para recibir respuestas (Anexo 1).*

*II. Oficio DGE-SUT/0548/2019 de fecha 6 de septiembre de 2019, en donde se confirma la respuesta complementaria a la solicitud de información 0322000025619, asimismo a todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.(Anexo 2).*

*En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el Capítulo I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con el objeto de transparentar el ejercicio de la función pública y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública, se turnó nuevamente el día 5 de septiembre del actual, vía correo electrónico institucional oip_steste.cdmx.gob.mx la Solicitud de Información 0322000025619 a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac de la Ciudad de México, en atención a este acto recurrido; toda vez, que es la Demarcación como Sujeto Obligado que detenta la información como lo precisa el recurrente en su requerimiento. Y que de acuerdo a la función que desarrolla el STECDMX, no detenta ni genera información. (Anexo 3).*

*III. La Presuncional en su Doble Aspecto Legal y Humana.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses del STECDMX, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocurso, así como los razonamientos que ocupa el Pleno de ese Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.*

*En ese orden de ideas, se deben de declarar infundados e improcedentes los agravios hechos valer por la parte recurrente, y con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Sobresea el presente Recurso de Revisión y en su oportunidad se sirva mandarlo a archivar como asunto total y definitivamente concluido.*

*Por lo anteriormente expuesto, a usted C. María del Carmen Nava Polina, Comisionada Ciudadana Ponente, en el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva:*

*PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, en el proemio del presente escrito, expresando alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que se consideren favorables a los intereses del STECDMX.*

*SEGUNDO.- Se me tenga por presentado; desahogado el requerimiento hecho por ese Instituto mediante el auto admisorio, señalando como medio para que se me haga de conocimiento los acuerdos dictados en el presente recurso, al correo electrónico oipsteaste.cdmx.gob.mx*

*TERCERO.- Tener por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente escrito.*

*CUARTO.- En su oportunidad Sobreseer el recurso de revisión, mediante el Pleno del INFO.*

*…" (Sic)*

***"Ciudad de México a 6 de septiembre de 2019***
***Oficio: DGE-SUT/0548/2019***
***Asunto: Respuesta a la solicitud de Información 0322000025619***

*…*
*Ciudadana Solicitante*
*Presente*

*…*

*En atención a su cuestionamiento que viene en lengua Maya, se reitera la respuesta que se le entrego con antelación a través del oficio DGESUT/0452/2019* ***y en la cual hacemos de su conocimiento que este Sujeto Obligado no cuenta con recursos ni personal para que contestar sus peticiones en la lengua indígena (Maya) que usted nos hace llegar, por lo que la respuesta se le hace nuevamente la entrega en español.***

*Respecto al Agravios que le causo por la entrega de respuesta por parte del Servicio de Transportes Eléctricos ce la Ciudad de México, en el acto impugnado y como usted precisa:*

*…*

*Por lo anterior, y en atención a sus requerimientos me permito hacer de su conocimiento que este Sujeto Obligado no genera ni detenta la información que usted solicita y como precisa y en la TRADUCCIÓN MAYA YUCATECO A ESPANOL se específica, por lo que se reitera que ésta se encuentra dentro ámbito de competencia* ***la Alcaldía Tláhuac de la Ciudad de México,*** *por lo que se le proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia a fin de que dirija sus peticiones:*

| Nombre del Sujeto Obligado | Nombre | Puesto | Teléfono | Extensión | Dirección | Email UT |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Alcaldía Tlahuac | Lic. Jorge Alberto Villaseñor Ramírez | Responsable de la Unidad de Transparencia | 5862-3250 | 1310 | Avenida Tláhuac esquina Nicolás Bravo S/N, Barrio La Asunción, Alcaldía Tlahuac, C.P. 13000 Ciudad de México | roip@tlahuac.cdmx.gob.mx |

Así mismo, se hace de su conocimiento que anteriormente sus peticiones fueron canalizadas a la Alcaldía Tláhuac, por lo que nuevamente se envía a la Unidad de Transparencia de esa Demarcación la solicitud de Información para que le den la atención correspondiente. Para referencia se anexa copia del acuse del correo electrónico.
… (Sic)

***e)*** **Ampliación.** Mediante acuerdo de fecha **11 de septiembre de 2019** de conformidad en el penúltimo párrafo del artículo 243 de la Ley de Transparencia, **se amplió** el término por 10 días más para resolver el recurso de revisión que nos atiende.

***f)*** **Cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de fecha **19 de septiembre de 2019** se tuvieron por presentadas las manifestaciones y los alegatos formulados por el sujeto obligado así como las documentales que exhibió como pruebas; asimismo se tuvo

por precluido el derecho de la persona recurrente para presentar manifestaciones, formular alegatos así como para exhibir documentales como pruebas.

Y finalmente, de conformidad con el artículo 243, fracción V y VII, de la Ley de Transparencia, se decretó el **cierre de instrucción** y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.- Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.- Descripción de los hechos.** La parte recurrente solicito del sujeto obligado en su lengua materna, es decir, en lengua maya, saber: *1) ¿Cuáles políticas públicas o programas de desarrollo se suelen ejecutar o hacer en el pueblo de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac, CDMX?; 2) Deseo saber cómo se llama (el nombre de) el titular*

*(gobernador, presidente municipal o equivalente de San Francisco Tlaltenco); y, 3) ¿Tienen un escrito de su semblanza o curriculum?" (Sic)*

El sujeto obligado, toralmente respondió en primer instancia que "*no cuenta con recursos ni personal para que contestar sus peticiones en la lengua indígena que usted nos hace llegar, por lo que la respuesta se le hace entrega en español" (Sic);* para finalmente declararse incompetente para proporcionar la información solicitada, pues a su consideración dicha información resulta ser generada dentro del ámbito de competencia la Alcaldía de Tláhuac Ciudad de México, por lo que le proporciono los datos de la Unidad de Transparencia a fin de que dirigiera sus peticiones a dicho sujeto obligado.

Consecuentemente, la persona solicitante al no estar conforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrió señalando como razones o motivos de inconformidad que *"Yo escribí en nuestra lengua indígena materna y la persona no me dijo nada sobre el titular (gobernador, presidente municipal o equivalente) que trabaja (en San Francisco Tlaltenco) y (tampoco sobre) su curriculum, yo no sé por qué no puede decirme sobre las políticas." (Sic)*

Posteriormente a la admisión del presente recurso de revisión, el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del mismo, hizo del conocimiento de este órgano garante la emisión de una presunta respuesta complementaria contenida en el Oficio No. DGE-SUT/0548/2019 de fecha 6 de septiembre de 2019; y con base en la cual dicha Dependencia, al considerar que con la emisión de este segundo acto, se dejaba sin materia el presente medio de impugnación,

solicito el sobreseimiento de éste, por actualizarse la hipótesis legal contenida en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

**TERCERO.- Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la persona Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el 12 de julio de 2019 y el recurso de revisión lo interpuso el día 12 de julio de 2019, esto es un día antes de que iniciara el cómputo de dicho plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado al realizar las manifestaciones que conforme a derecho considero necesarias, solicito el sobreseimiento del recurso de revisión que nos atiende; lo anterior con fundamento en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia; mismo que a la letra señala lo siguiente:

> Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> …
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> …

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, en el caso que nos atiende, una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, no se observó la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, que ameritara su estudio para determinar si con éste se dejaba sin materia el presente medio de impugnación; pues con la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado no se deja sin materia el recurso de revisión, pues la misma no constituye una nueva respuesta que venga a sustituir a la primigeniamente emitida y mediante la cual se atienda favorablemente la solicitud de mérito o que restablezca a la persona recurrente en sus derechos, sino únicamente se trata de una reiteración más precisa de la primera emitida con el afán de atender con mayor certeza las inquietudes manifestadas por el solicitante en su recurso de revisión; tal y como textualmente, el propio sujeto obligado lo manifiesto en sus alegatos al señalar lo siguiente:

> *"…En atención a su cuestionamiento que viene en lengua Maya,* ***se reitera la respuesta que se le entrego con antelación a través del oficio DGESUT/0452/2019*** *y en la cual hacemos de su conocimiento que este Sujeto Obligado no cuenta con recursos ni personal para que contestar sus peticiones en la lengua indígena (Maya) que usted nos hace llegar, por lo que la respuesta se le hace nuevamente la entrega en español.*

***…***

*Por lo anterior, y en atención a sus requerimientos me permito hacer de su conocimiento que este Sujeto Obligado no genera ni detenta la información que usted solicita y como precisa y en la TRADUCCIÓN MAYA YUCATECO A ESPANOL se específica,* ***por lo que se reitera que ésta se encuentra dentro ámbito de competencia la Alcaldía Tláhuac de la Ciudad de México,*** *por lo que se le proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia a fin de que dirija sus peticiones:*
*…" (Sic)*

***(Énfasis añadido)***

Con base en lo anterior, este Órgano garante determina que en el presente recurso de revisión, no se actualizan la hipótesis normativa contenida en la fracción II del referido artículo, por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado por el sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA[1].

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria.

Con base en lo anterior, es por lo que se desestima la presunta respuesta complementaria y es procedente entras al estudio de fondo del asunto.

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**CUARTO.- Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo referido en el considerando segundo de la presente resolución, este Órgano Resolutor logra dilucidar que la controversia se centra en determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en determinar si el sujeto obligado resultaba o no competente para proporcionar la información solicitada y en consecuencia si ésta resulto congruente y exhaustiva en relación a lo solicitado.

**QUINTO.- Acceso a la justicia y al derecho de acceso a la información.** La Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, por lo que, en consecuencia, se debe de asegurar plenamente el acceso a la jurisdicción del Estado, para ello, en todos los juicios o procedimientos en que las personas de pueblos y comunidades indígenas sean parte, ya sea en lo individual o de manera colectiva, se tiene que tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

En este contexto, las personas indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y/o defensores que tengan conocimiento de su lengua.

Bajo esta tesitura, la Constitución de la Ciudad de México, garantiza el efectivo acceso a la jurisdicción de esta Ciudad, así como su derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con el Gobierno de la Ciudad.

Asimismo, la Ley de Transparencia señala que para los procedimientos de acceso a la información pública las personas tienen derecho a que se les preste servicios de asesoría y orientación, por lo que deberán auxiliarlas cuando hablen alguna lengua indígena.
De ahí que, no pasa por desapercibido por este Órgano Garante que el presente recurso de revisión fue presentado en lengua indígena, por lo que este Instituto tiene la obligación de resolver el presente medio de impugnación atendiendo la normatividad antes señalada y garantizando en todo momento a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información.

Finalmente, cabe señalar que en aras de salvaguardar los derechos de la parte Recurrente, en todo momento se designó a una persona traductora para efectos de que los acuerdos en la sustanciación del expediente le fuesen hechos llegar a las partes tanto en español como en la lengua indígena de la parte Recurrente, de igual forma, se le puso a disposición el expediente informándole que en todo momento se presentaría una persona intérprete para garantizar su efectivo derecho de acceso a la información.

**SEXTO.- Estudio de fondo.** Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado, entra al estudio de fondo del asunto; por lo que una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa de su artículo 10; este órgano garante determina **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

De conformidad con lo referido en el Considerando que antecede al presente, este Órgano Resolutor logra dilucidar que la controversia se centra en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en determinar si el sujeto obligado resultaba o no competente para proporcionar la información solicitada y en consecuencia si ésta resulto congruente y exhaustiva en relación a lo solicitado.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el sujeto obligado, y el agravio esgrimido por la persona recurrente en el recurso de revisión.

| **SOLICITUD**<br><br>**Folio 0322000025619** | **RESPUESTA**<br><br>***Oficio No.***<br><br>***DGE-SUT/0452/2019*** | **AGRAVIOS**<br><br>**RR.IP.2922/2019** |
|---|---|---|
| *"máakalmáak poolitikas puublikas wa proogramas ti deesaroyo suuk a ejeekutaar wa meentik te kaajo San Práansisko Tlaaltenko, Tlawak, CDMX. já*<br><br>*né taak in wóojel bix u k aaba le jalach wíiniko, yaan wáaj teech junxeet xookil u seemblanza il wa kuurikulo." (Sic)*<br><br>*Traducción: "¿Cuáles políticas públicas o programas de desarrollo se suelen ejecutar o hacer en el pueblo de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac, CDMX? Deseo saber cómo se* | ***"Ciudad de México a 12 de julio de 2019***<br><br>***Oficio: DGE-SUT/0452/2019***<br><br>***Asunto: Respuesta a la solicitud de***<br><br>***Información 0322000025619***<br><br>*C….*<br><br>*Ciudadana Solicitante*<br><br>*Presente*<br><br>*Con fundamento en los artículos 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información* | *"Ten´ ts'iibalnajen ich k máasewáal t'aanil yéetel le wíiniko tu ya'alajten mixba'ali yo'osal le jaach wíiniko ku meyaj yéetel u kuurikulo, tene' ma' in wóojeli' báanten túun ma' u beytal u ya'alajten yo'osal políitikas." (Sic)*<br><br>*Traducción: "Yo escribí en nuestra lengua indígena materna y la persona no me dijo nada sobre el titular (gobernador, presidente municipal o equivalente) que trabaja (en San Francisco Tlaltenco) y (tampoco sobre) su* |

<table>
<tr>
<td>llama (el nombre de) el titular (gobernador, presidente municipal o equivalente de San Francisco Tlaltenco). ¿Tienen un escrito de su semblanza o curriculum?” (Sic)</td>
<td>Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC-CDMX), y en atención a la Solicitud de información dirigida a este Organismo a través del Sistema Electrónico I NFOMEXII con folio 0322000025619, a través de la cual solicita:<br><br>(Sic)<br><br>…<br><br>máakalmáak poolitikas puublikas wa proogramas ti deesaroyo suuk a ejeekutaar wa meentik te kaajo San Práansisko Tlaaltenko, Tlawak, CDMX. já<br><br>né taak in wóojel bix u k aaba le jalach wíiniko, yaan wáaj teech junxeet xookil u seemblanza il wa kuurikulo<br><br>Respecto a su cuestionamiento que viene en lengua Maya, hacemos de su conocimiento que este Sujeto Obligado no cuenta con recursos ni personal para que contestar sus peticiones en la lengua indígena que usted nos hace llegar, por lo que la respuesta se le hace entrega en español.<br><br>Por lo anterior, y en atención a sus requerimientos me permito informarle, que la información que usted solicita, ésta se encuentra dentro ámbito de competencia la Alcaldía de Tláhuac Ciudad de México, por lo que se le proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia a fin de que dirija sus peticiones: “<br><br>
<table>
<tr><th>Nombre del Sujeto Obligado</th><th>Nombre</th><th>Puesto</th><th>Teléfono</th><th>Extensión</th><th>Dirección</th><th>Email UT</th></tr>
<tr><td>Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México</td><td>Lic. Jorge Alberto Villaseñor Ramírez</td><td>Responsable de la Unidad de Transparencia</td><td>5862-3250</td><td>1310</td><td>Avenida Tláhuac esquina Nicolás Bravo S/N, Barrio La Asunción, Alcaldía Tlahuac, Ciudad de México</td><td>roip@tlahuac.cdmx.gob.mx</td></tr>
</table>
</td>
<td>curriculum, yo no sé por qué no puede decirme sobre las políticas.” (Sic)</td>
</tr>
</table>

| | | |
|---|---|---|
| | *En caso de estar inconforme con la respuesta , podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y demás aplicables de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, ya sea de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal dentro de los 1 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la de la resolución impugnada.*<br><br>*…" (Sic)* | |

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 0322000025619, de la respuesta contenida en el Oficio No. DGE-SUT/0452/2019; así como de los agravios vertidos por la persona recurrente en su recurso de revisión; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). [2]

**I.** Una vez precisado lo anterior, para efecto de analizar si el agravio esgrimido por la

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

persona recurrente resulta fundado o infundado; debemos primeramente, precisar las atribuciones, funciones y/o facultades que legalmente le son conferidos a los sujetos obligados involucrados en la presente controversia:

## Servicios de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México

ESTATUTO ORGANICO DEL SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. El "Servicio de Transporte Eléctricos de la Ciudad de México" es un Organismo Público Descentralizado creado mediante Decreto del 31 de diciembre de 1946, publicado en el Diario Oficial la Federación el 19 de abril de 1947, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con la Ley de la Institución Descentralizada de Servicio Público "Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1956, cuyo objeto es:

I. La administración y operación de los sistemas de transportes eléctricos adquiridos por el Gobierno de la Ciudad de México;

...

Artículo 19. El Director General de la entidad, tendrá las facultades y obligaciones señaladas en el artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y además estará facultado expresamente para:

1. Administrar las actividades del Servicio de Transportes Eléctricos, en las modalidades de la Red de Trolebuses, Tren Ligero, Servicio de Transporte Individual de Pasajeros y cualquier otra forma de transporte operado por la entidad, así como aquellos otros modos que por afinidad a los actuales se vayan implementando;

…

## Alcaldía Tláhuac

**Artículo 20.** Son finalidades de las Alcaldías:

…

VI. Impulsar en las políticas públicas y los programas, la transversalidad de género para erradicar la desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres;

…

**Artículo 35.**

Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de Desarrollo económico y social, son las siguientes:
…
II. Diseñar e instrumentar políticas públicas y proyectos comunitarios encaminados a promover el progreso económico, el desarrollo de las personas, la generación de empleo y el desarrollo turístico sustentable y accesible dentro de la demarcación territorial;
…
IV. Diseñar e instrumentar políticas y acciones sociales, encaminadas a la promoción de la cultura, la inclusión, la convivencia social y la igualdad sustantiva; así como desarrollar estrategias de mejoramiento urbano y territorial, que promueva una ciudad sostenible y resiliente dirigidas a la juventud y los diversos sectores sociales, con el propósito de avanzar en la reconstrucción del tejido social, el bienestar y el ejercicio pleno de los derechos sociales. Lo anterior se regirá bajo los principios de transparencia, objetividad, universalidad, integralidad, igualdad, territorialidad, efectividad, participación y no discriminación.
…
**Artículo 216.** Con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, las Alcaldías establecerán políticas públicas conducentes y promoverán el cumplimiento de sus derechos tanto económicos como sociales; así como la salvaguarda de sus lenguas, cultura, usos y costumbres, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Federal, por la Constitución Local y su Ley respectiva.

**Artículo 223.** En los términos señalados en la Constitución Local, las Alcaldías deberán diseñar e instrumentar políticas públicas y proyectos comunitarios de diversa índole, en coordinación, acompañamiento y coadyuvancia, conforme a la ley en la materia, incluyendo los programas parciales para impulsar el desarrollo de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

## Secretaría de Inclusión y Bienestar Social

**Artículo 34.** A la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social corresponde el despacho de las materias relativas a bienestar social, política social, alimentación, igualdad, inclusión, recreación, deporte, información social, servicios sociales, y comunitarios, garantías y promoción de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, implementar, y evaluar acciones; políticas públicas y programas generales encaminados a proteger, promover y garantizar los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de las personas que habitan y transitan por la Ciudad, en especial de los grupos de atención prioritaria; así como promover el desarrollo y bienestar social de la población, con la participación ciudadana, para mejorar las condiciones de vida, estableciendo los lineamientos generales y coordinar los programas específicos que en esta materia desarrollen las Alcaldías;
II. Establecer e instrumentar políticas y programas de apoyo, suministro y orientación en materia alimentaria;

III. Formular, fomentar, coordinar y ejecutar políticas, programas y acciones que promuevan la igualdad y combatan la discriminación, exclusión social, violencia, maltrato, abuso, garantizando el ejercicio de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, los derechos humanos y libertades fundamentales de grupos sociales de atención prioritaria reconocidos por la Constitución Local siendo de manera enunciativa: niños, niñas y adolescentes, personas, mayores, personas jóvenes, personas con discapacidad, personas LGBTTTI, personas migrantes y sujetas a protección internacional, personas afrodescendientes, personas en situación de calle y personas residentes en instituciones de asistencia social;
…
V. Establecer, fomentar, coordinar y ejecutar políticas, programas y acciones en materia de asistencia, inclusión y promoción social, así como de participación social y comunitaria en la Ciudad;
VI. Formular, fomentar, coordinar y ejecutar políticas y programas de prevención y atención a grupos sociales en situación de vulnerabilidad social como son: personas en situación de calle, personas mayores, población con adicciones, personas que viven con el virus de la inmunodeficiencia humana, trabajadoras y trabajadores sexuales y personas transgénero, trasvesti e intersexuales;
…
XV. Establecer, ejecutar, orientar y coordinar políticas, programas y acciones en materia de política social y derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en la Ciudad, para planear, conducir y operar un sistema general de bienestar social al que concurrirán las instancias encargadas de las materias correspondientes;
…
XVII. Establecer, fomentar, coordinar, crear y ejecutar políticas públicas, programas y medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa de manera transversal encaminadas a preservar, ampliar, promover, proteger y garantizar los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales establecidos dentro de la Constitución Local, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad.
…

Consecuentemente, se pude determinar que:

- El Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, su actividad preponderante es el transporte público en Trolebús, Tren Ligero y Servicio Individual de Pasajeros (Taxi Eléctrico), en virtud de que corresponde a dicho Organismo la planeación, administración y control de los servicios del Trolebús y el Tren Ligero.

- La Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, le corresponde el despacho de las materias relativas al bienestar social, política social, alimentación, igualdad, inclusión, recreación, deporte, información social, servicios sociales, y comunitarios, garantías y promoción de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

- La Alcaldía Tláhuac, está facultada para impulsar las políticas públicas y los programas, comunitarios encaminados a promover el progreso económico, el desarrollo de las personas, la generación de empleo y el desarrollo turístico sustentable y accesible dentro de la demarcación territorial; la promoción de la cultura, la inclusión, la convivencia social y la igualdad sustantiva; así como desarrollar estrategias de mejoramiento urbano y territorial, que promueva una ciudad sostenible y resiliente dirigidas a la juventud y los diversos sectores sociales, con el propósito de avanzar en la reconstrucción del tejido social, el bienestar y el ejercicio pleno de los derechos sociales.

- Las Alcaldías deben garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, estableciendo las políticas públicas conducentes y promover el cumplimiento de sus derechos tanto económicos como sociales; así como la salvaguarda de sus lenguas, cultura, usos y costumbres.

- Las Alcaldías deben diseñar e instrumentar políticas públicas y proyectos comunitarios de diversa índole, en coordinación, acompañamiento y coadyuvancia, conforme a la ley en la materia, incluyendo los programas

parciales para impulsar el desarrollo de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

**II.-** De lo anterior resulta válidamente concluir que efectivamente el sujeto obligado de conformidad con sus facultades, atribuciones y funciones no resulta competente para generar, administrar y/o detentar la información solicitada; pues esta recae en la Alcaldía Tláhuac y en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México; sin embargo, el sujeto obligado al emitir su respuesta vulneró el derecho de acceso a la información de la persona recurrente por no haberla emitido en la lengua materna (lengua maya) mediante la cual le fue solicitada; destacando que en sus propios alegatos preciso que para dar respuesta a la solicitud de mérito, solicitó a la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México le tradujera las peticiones de la solicitud de información respectiva; por lo que debió también proporcionar la traducción de su respuesta en lengua maya, situación que no ocurrió así; no obstante que el sujeto obligado esta constreñido a cumplir con lo establecido en los artículos 14 y 119 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen a la letra lo siguiente:

> Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.
>
> Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.
>
> Artículo 119. El Instituto y los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

> Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, que permita hacerla compatible con los estándares nacionales.

De donde se desprende válidamente lo siguiente:

**1.** Que en la generación, publicación y entrega de información se debe garantizar su accesibilidad, confiabilidad, verificabilidad, veracidad, oportunidad, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

**2.** Que en todo momento, se debe buscar que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, procurando en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

**3.** Que los sujetos obligados deben establecer medidas facilitadoras de acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad, procurando que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

En ese tenor, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones busque, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y procure, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Lo anterior se robustece lógica y jurídicamente, con los ***hechos notorios*** que contiene el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida dentro del expediente **RR.IP.2904/2019,** en fecha 19 de septiembre de 2019**,** propuesto por la Ponencia de la Comisionada Ciudadana de este Instituto Mariana Alicia San Martín Rebolloso; así como en la resolución emitida dentro del expediente **RR.IP.2905/2019,** en fecha 19 de septiembre de 2019**,** propuesto por la Ponencia del Comisionado Presidente

de este Instituto Julio César Bonilla Gutiérrez; lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

> ***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL***
>
> ***Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente**, **teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios**; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*
>
> *…*
>
> ***CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL***
>
> ***Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes**.*
>
> ***(Énfasis añadido)***

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación[3] **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO**

[3] Registro No. 172215. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Junio de 2007. Página: 285. Tesis: 2a./J. 103/2007. Jurisprudencia. Materia(s): Común. HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

**ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

Lo anterior, en virtud de que, la persona recurrente y la solicitud son contestes con lo solicitado en el recurso de revisión que se resuelve.

En las respuestas a dichas solicitudes los Sujeto Obligados - SERVICIOS METROPOLITANOS, S.A. DE C.V. y SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO- respectivamente, se pronunciaron por cuestionamientos iguales a los planeados por la persona recurrente, en la solicitud de información que se estudia, y los cuales se traen únicamente a manera de ejemplo y mayor entendimiento, en los siguientes términos:

**RR.IP.2904/2019**

***Descripción de la solicitud:***

***"máakalmáak poolitikas puublikas wa proogramas ti deesaroyo suuk a ejeekutaar wa meentik te kaajo San Práansisko Tlaaltenko, Tlawak, CDMX. já né taak in wóojel bix u k aaba le jalach wíiniko, yaan wáaj teech junxeet xookil u seemblanza il wa kuurikulo" (Sic)***

***Traducción:***

***"¿Cuáles políticas públicas o programas de desarrollo se suelen ejecutar o hacer en el pueblo de San Francisco Tlaltenco, Tláhuac, CDMX? Deseo saber el nombre del titular ¿Tienen un escrito de su semblanza o currículum?"***

**RR.IP.2904/2019**

***"máakalmáak poolitikas puublikas wa proogramas ti deesaroyo suuk a ejeekutaar wa meentik te kaajo San Práansisko Tlaaltenko, Tlawak,***

***CDMX. Já né taak in wóojel bix u k aaba le jalach wíiniko, yaan wáaj teech junxeet xookil u seemblanza il wa kuurikulo" (sic)***

***Traducción:***

***¿Cuáles políticas públicas o programas de desarrollo se suelen ejecutar o hacer en el pueblo de San Francisco Tlatenco, Tláhuac, CDMX?***
***Deseo saber el nombre del titular (gobernador, presidente municipal o equivalente en San Francisco Tlatenco)***
***¿Tiene un escrito de su semblanza o curriculum?***

**III.-** Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado manifestó el haber orientado la solicitud de información que nos atiende a la Alcaldía Tláhuac, según su dicho, vía el sistema INFOMEX; razón por la cual este órgano garante, se dio a la tarea de verificar si en dicho sistema se registró la "*Generación de nuevos folios por canalización";* sin embargo, el resultado de dicha búsqueda arrojo que, no obstante estar registrado el paso de referencia, en el mismo no fue generado el nuevo folio de la solicitud remitida al sujeto obligado que a su consideración resulto competente; tan es así, que tampoco aparece el nombre denominación del sujeto obligado al cual se canalizo la multicitada solicitud de información. Tal situación se corrobora de las siguientes capturas de pantalla:

No es seguro | infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx
Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México
SISTEMA INFOMEX
Generación de nuevos folios por canalización
Datos generales
Folio 0322000025619 Proceso Solicitud de Información
(Mostrar Detalle...)
Comentario:
Solicitudes Generadas:
Cerrar
Importante:
Tu derecho de acceso a la información está garantizado. Solicita información pública desde el INFOMEX DF o desde la Plataforma Nacional de Transparencia. http://www.plataformadetransparencia.org.mx

No es seguro | infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx
Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México
SISTEMA INFOMEX
Generación de nuevos folios por canalización
Datos generales
Folio 0322000025619 Proceso Solicitud de Información
(Ocultar Detalle...)
Detalle de la solicitud
Detalle del solicitante
Detalle estadísticas
Dependencia origen
Tipo de Solicitud
Información Pública
Tipo de derecho
Dependencia
Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
Inf. pública: Solicitud/Datos personales a: Acceder,cancelar,oponer,rectificar(incorrectos)
*
Inf. pública: Complemento/Datos personales: Facilitar localización, razones para cancelar, razones para oponerse, rectificar(correctos)
**
Importante:
Tu derecho de acceso a la información está garantizado. Solicita información pública desde el INFOMEX DF o desde la Plataforma Nacional de Transparencia. http://www.plataformadetransparencia.org.mx

Aunado a lo anterior, también se debe precisar que el sujeto obligado en sus alegatos señaló que mediante la presunta respuesta complementaria contenida en el Oficio No. DGE-SUT/0548/2019 de fecha 6 de septiembre de 2019, remitió la solicitud de información vía correo electrónico institucional a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac roip@tlahuac.cdmx.gob.mx; tal y como lo acreditó con la impresión del correo electrónico de fecha 6 de septiembre de 2019.

Ambas situaciones que serán debidamente consideradas al momento de definir la instrucción al sujeto obligado *in fine* del presente considerado.

**IV.-** Así las cosas, de todo lo anterior, se determina lo siguiente:

***a)*** Que el sujeto obligado en primera instancia fue omiso en atender a plenitud lo preceptuado por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, así como lo ha determinado por Criterio de este Instituto; dispositivos legales que a la letra señalan lo siguiente:

> Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
>
> Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
>
> **Emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalado en el 5° Informe de actividades y resultados 2016**
>
> **Criterio**
>
> **CUANDO LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA A UN SUJETO OBLIGADO NO ESTE DENTRO DE SU COMPETENCIA, A EFECTO DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 200, DE LA LTAIPRC, ES NECESARIO INDICAR AL**

> **SOLICITANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y ADEMÁS, REMITIR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**
> A efecto de que los Sujetos Obligados den estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 200, de la LTAIPRC, es necesario que dichos Sujetos Obligados que no sean competentes para atender la solicitud de información, comuniquen dicha circunstancia al peticionario dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información indicando al solicitante cual es la autoridad competente, asimismo, por criterio del Pleno del Instituto la solicitud de información deberá ser remitida a la autoridad competente salvaguardando así el Derecho de Acceso a la Información del solicitante.

Efectivamente, no obstante la incompetencia invocada por el sujeto obligado, éste en primera instancia no ajustó su actuar a lo que legalmente está compelido por la ley de la Materia en el transcrito artículo 200 así como por el criterio emitido por el Pleno de este instituto; esto es así, ya que cuando un sujeto obligado no resulta competente o de serlo parcialmente para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública y otorgar la información requerida; debe comunicar dicha circunstancia al peticionario dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información indicando al solicitante cual es la autoridad competente, asimismo, la solicitud de información debe ser remitida a la autoridad competente, salvaguardando así el Derecho de Acceso a la Información del solicitante; esto en plena observación por lo preceptuado por el citado artículo 200 de la Ley de Transparencia y con apoyo en el criterio emitido por el Pleno de este instituto.

Así pues, en el caso que nos atiende, el sujeto obligado si bien es cierto que oriento a la entonces persona solicitante, proporcionando los datos de contacto del sujeto obligado que considero competente; incumplió con lo establecido en la Ley de la materia, dado que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de la verificación que realizó este Instituto en el Sistema INFOMEX, no se desprende que, éste haya generado el nuevo folio de canalización, tal y como se señaló en el numeral III que

antecede al presente; sin embargo dicha situación fue solventada por el sujeto obligado en su presunta respuesta complementaria, al remitir la solicitud de información vía correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac; razón por lo cual, no obstante que la respuesta completaría fue desestimada, resultaría ocioso y en perjuicio de la persona recurrente, ordenar de nueva cuenta que el sujeto obligado que remita la solicitud de información que nos atiende.

Pero por otra parte, tal y como se analizó en el numeral I del Considerando que nos atiende; se observó que también la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México resulta parcialmente competente para dar respuesta a las interrogantes que integraron la solicitud de acceso a la información pública de referencia; razón por la cual, también el sujeto obligado se veía compelido a orientar y remitir la solicitud de información a dicho sujeto obligado, con base precisamente en el multicitado artículo 200 de la ley de la materia y en el Criterio emitido por el Pleno de este Instituto; situación que no aconteció en el presente asunto.

***b)*** Que no obstante que el sujeto obligado no resultó competente para generar, administrar y/o detentar la información solicitada; este al emitir su respuesta vulneró el derecho de acceso a la información de la persona recurrente por no haberla emitido en la lengua materna (lengua maya) mediante la cual le fue solicitada.

**V.-** En consecuencia, y con base en todo lo analizado en el presente Considerando, es incuestionable que el sujeto obligado incumplió con la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este no se expidió de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento

aplicable, es decir, la Ley de Transparencia, aunado al hecho de carecer de congruencia y exhaustividad; características *"sine quanon"* que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

> Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> …
>
> IX. Expedirse d**e conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables** y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y
>
> X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.
> …
>
> **(Énfasis añadido)**

Como puede observarse en el fundamento legal citado, todo acto administrativo debe ser expedido **de conformidad con el procedimiento establecidos en la leyes que rijan la materia (Ley de Transparencia)**, y en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos,** lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba**

**obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS[4]" y "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES[5]"

Así las cosas, **el agravio que nos atiende deviene fundado**; por lo que este órgano garante determina **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción IV de la Ley de Transparencia; ordenándose que emita una nueva **debidamente fundada y motivada** en la que:

- **Señale que la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende ya fue remitida vía correo institucional a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac, adjuntando el documento comprobatorio de dicha canalización, precisando el nuevo folio que se le haya asignado a la misma así como el estatus que guarda de ésta.**

[4] Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

[5] Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

- **Remita la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende, vía correo electrónico institucional a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, para que responda lo que a su competencia corresponda.**

- **Dicha respuesta así como sus anexos deberán ser traducida a la lengua materna de la persona hoy recurrente, es decir, en lengua maya.**

- **La respuesta de referencia así como su debida traducción deberá ser notificada a la persona recurrente vía e-mail a la dirección de correo electrónico que éste señalo en el presente recurso para oír y recibir notificaciones, y no así a la dirección de correo electrónico señalado por el mismo en su solicitud de información.**

**SÉPTIMO.- Responsabilidad.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva conforme a los lineamientos establecidos en el referido Considerando.

**SEGUNDO.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de Transparencia, notifíquese a la parte recurrente, la presente resolución con la traducción correspondiente en lengua maya, al ser la lengua utilizó al presentar su solicitud de información y al interponer su recurso de revisión.

**TERCERO.-** Se ordena al sujeto obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los 3 días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia**.**

**CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.-** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.-** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictara el acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenara su archivo.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martin Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 25 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**HJRT/JFBC/CGCM**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**
**COMISIONADO CIUDADANO**
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**
**SECRETARIO TÉCNICO**